

**DECRETO 105/2003, de 15 de abril, por el que se regulan los órganos de
coordinación y colaboración y órganos consultivos de la Ley 26/2001, de
cooperación al desarrollo
DOGC 23 Abril**

LA LEY 5462/2003

La Ley 26/2001, de 31 de diciembre, de cooperación al desarrollo, tiene por objeto establecer y regular el régimen jurídico al cual tiene que ajustarse la actividad de la Administración de la Generalidad en materia de cooperación al desarrollo y solidaridad internacional.

Para el cumplimiento de estos objetivos la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo, prevé en los artículos 22, 23 y 24 la creación de la Comisión Interdepartamental de Cooperación al Desarrollo, de la Comisión de Coordinación con los Entes Locales y del Consejo de Cooperación al Desarrollo, respectivamente, como órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos de la Administración de la Generalidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo y la solidaridad internacional, y remite a una posterior reglamentación su composición, organización y funcionamiento.

Este Decreto tiene como objetivo establecer las bases para la articulación de procesos ágiles y flexibles que permitan desarrollar con eficacia y coordinación la política de cooperación al desarrollo de la Generalidad, así como acercar al tejido asociativo catalán un amplio sistema de consulta, de información y de participación en el ámbito de la cooperación al desarrollo y la solidaridad internacional por medio, principalmente, del Consejo de Cooperación al Desarrollo y también de la coordinación y colaboración con los entes locales de Cataluña por medio de la Comisión de Coordinación con los Entes Locales.

En este contexto, y con el objetivo de desarrollar una estructura organizativa adecuada para la gestión de la política de cooperación al desarrollo, la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ha creado la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo como entidad de derecho público que tiene que ejecutar y gestionar la política de cooperación al desarrollo de la Generalidad, siguiendo las directrices establecidas por el órgano competente en materia de relaciones exteriores de la Administración de la Generalidad.

Según lo que se ha expuesto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del primer consejero y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO I

**Normas comunes sobre el funcionamiento de los órganos de coordinación y colaboración y
órganos consultivos**

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Decreto es regular los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos que establece la Ley 26/2001, de 31 de diciembre, de cooperación al desarrollo.

Artículo 2. Adscripción

Los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos previstos en este Decreto dependen del departamento de la Presidencia y están adscritos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. Periodicidad de las reuniones

Los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos se reunirán en sesión ordinaria al menos dos veces en el año y en sesión extraordinaria cuantas veces resulte necesario para el ejercicio de sus

funciones. Podrán llevarse a cabo reuniones de carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Presidencia o a petición de un número de vocales que represente una tercera parte de los miembros.

Artículo 4. *Quórum de constitución*

Para la válida constitución de los órganos se requiere un quórum mínimo de asistencia de la mitad más uno de todos sus componentes.

Artículo 5. *Convocatoria de las reuniones*

La convocatoria de los órganos se cursará con una antelación mínima de 15 días hábiles; podrá admitirse como medio de convocatoria el correo electrónico. A la convocatoria se adjuntará el orden del día de los asuntos a tratar, al acta de la reunión anterior y se comunicará si habrá personas expertas invitadas. Por motivos de urgencia y de manera suficientemente razonada, la Presidencia podrá convocar los órganos en un plazo mínimo de dos días con la condición que todas los miembros hayan recibido la convocatoria con justificación razonada de la urgencia.

Artículo 6. *Acuerdos de los órganos*

Los acuerdos de los órganos se tomarán por mayoría de los miembros presentes o representados. La Presidencia tendrá voto de calidad en el supuesto de empate.

Artículo 7. *Mandato*

7.1 El mandato de los miembros de los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos será de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento. Sin embargo, continuarán desarrollando sus funciones hasta la presa de posesión de los nuevos miembros que los sustituyen. El mandato será renovable por un periodo de igual duración.

7.2 En el caso de los vocales en representación tanto de las administraciones públicas como de las otras organizaciones, su condición de miembros estará supeditada a la permanencia en el cargo en virtud del cual fueron propuestos y nombrados.

Artículo 8. *Participación en las reuniones*

En caso de ausencia, enfermedad u otro causa justificada, los vocales de los órganos podrán hacerse representar, respectivamente, por un suplente designado por las instituciones y entidades a las cuales representan, a excepción de las personas expertas que componen el Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 9. *Grupo de trabajo*

Los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos podrán constituir grupos de trabajo para la realización de tareas específicas.

Artículo 10. *Apoyo técnico*

El apoyo técnico necesario para el funcionamiento de los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos irán a cargo de los servicios técnicos de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores asegurará el apoyo financiero de los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos.

Artículo 11. *Coordinación con la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo*

La Secretaría de Relaciones Exteriores articulará procedimientos que aseguren la información, la comunicación y la coordinación entre los órganos de coordinación y colaboración y órganos consultivos previstos en este Decreto y la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 12. *Normativa aplicable al funcionamiento*

En referencia al funcionamiento de los órganos previstos en este Decreto y en todo aquello no previsto en esta disposición, y si no se aprobaran normas internas de funcionamiento, se estará a lo que establece la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la

Generalidad de Cataluña, en lo que concierne a la normativa aplicable a los órganos colegiados de la Generalidad de Cataluña.

CAPÍTULO II

La Comisión Interdepartamental de Cooperación al Desarrollo

Artículo 13. Objeto

De conformidad con lo que dispone el artículo 22.1 de la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo, la Comisión Interdepartamental de Cooperación al Desarrollo es el órgano técnico de coordinación interdepartamental de la Administración de la Generalidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo y la solidaridad internacional.

Artículo 14. Composición

14.1 La Comisión Interdepartamental tiene la composición siguiente:

- a)** Presidencia: ejercerá el cargo el consejero o consejera competente en la materia.
- b)** Vicepresidencia: la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c)** Cuatro vocales, que serán las personas titulares de los organismos siguientes: Secretaría General de Juventud; Consorcio de Promoción Comercial de Cataluña (COPCA), Instituto Europeo del Mediterráneo y la persona titular de la dirección de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo.
- d)** Un vocal en representación de cada Departamento de la Generalidad de Cataluña, designado por el consejero o consejera respectivo.

14.2 Secretaría, que tendrá voto, ya que ejercerá el cargo la persona titular de la dirección de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 15. Funciones

De conformidad con lo que dispone el artículo 22.3 de la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo, la Comisión Interdepartamental de Cooperación al Desarrollo tiene las funciones siguientes:

- a)** Asegurar la información, la coordinación, la coherencia y la complementariedad de la actividad de la Administración de la Generalidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo, así como la coordinación de la política de cooperación con el resto de actividades exteriores de la Generalidad.
- b)** Conocer el plan director y los planes anuales y deliberar y dictaminar sobre estos.
- c)** Conocer el seguimiento de los planes anuales y la evaluación de la política y del plan director de cooperación al desarrollo e informar y deliberar sobre éstos.
- d)** Cualquier otra función que le encomiende su presidencia.

CAPÍTULO III

La Comisión de Coordinación con los Entes Locales

Artículo 16. Objeto

16.1 De conformidad con lo que dispone el artículo 23.2 de la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo, la Comisión de Coordinación con los Entes Locales es un órgano que tiene como objeto el impulso de la información y la comunicación, la colaboración, la cooperación y la asistencia recíproca en la ejecución de las actuaciones de cooperación al desarrollo de la Administración de la Generalidad y de los entes locales.

16.2 Los entes locales, directamente o a través del Fondo Catalán de Cooperación al Desarrollo, informan a la Comisión de Coordinación con los Entes Locales de las actuaciones que lleven a cabo en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

Artículo 17. Composición

17.1 La Comisión de Coordinación tiene la composición siguiente:

- a)** Presidencia: ejercerá el cargo el consejero o consejera competente en la materia.
- b)** Vicepresidencia primera: la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c)** Vicepresidencia segunda: la persona titular de la Presidencia del Fondo Catalán de Cooperación al Desarrollo.
- d)** Cinco vocales en representación de los departamentos y los organismos de la Generalidad, designados por la Presidencia de la Comisión y de acuerdo con los consejeros o consejeras de los respectivos departamentos.
- e)** Dos vocales representantes de la Asociación Catalana de Municipios, designados por este organismo.
- f)** Dos vocales representantes de la Federación de Municipios de Cataluña, designados por este organismo.
- g)** Tres vocales representantes del Fondo Catalán de Cooperación al Desarrollo. También asistirá, con voz y sin voto, la persona titular de la gerencia del Fondo Catalán de Cooperación al Desarrollo.

17.2 Secretaría, que tendrá voto, y ejercerá el cargo la persona titular de la dirección de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 18. Funciones

De conformidad con lo que dispone el artículo 23.4 de la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo, la Comisión de Coordinación con los Entes Locales tiene funciones de información, de deliberación, de consulta y de impulso de la colaboración entre las administraciones públicas. Sin perjuicio de otras funciones que puedan establecerse por ley o por reglamento, le corresponde:

- a)** Conocer el plan director y los planes anuales de la Generalidad, y también la programación de los entes locales en estos ámbitos, y emitir informe.
- b)** Promover acciones conjuntas para la identificación, la formulación, la ejecución, la financiación y la evaluación de programas y proyectos de cooperación al desarrollo.
- c)** Promover la creación de una base de datos donde conste sistematizada la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de este Decreto.
- d)** Conocer los informes de seguimiento y de evaluación de los planes y los programas anuales de las administraciones públicas de Cataluña y deliberar sobre estos.
- e)** Todas las funciones conducentes a impulsar la coordinación, la colaboración y la cooperación voluntarias entre las administraciones públicas catalanas en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Cooperación al Desarrollo

Artículo 19. Objeto

De conformidad con lo que dispone el artículo 24.1 de la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo, el Consejo de Cooperación al Desarrollo es el órgano consultivo y de participación de la comunidad catalana para el desarrollo de la actividad de la Administración de la Generalidad en este ámbito.

Artículo 20. Composición

20.1 El Consejo de Cooperación al Desarrollo tiene la composición siguiente:

- a)** Presidencia: será elegida entre las personas que integran la vocalía del Consejo de Cooperación.
- b)** Vicepresidencia: la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- c)** Seis vocales en representación de los departamentos y organismos de la Generalidad designados por el primer consejero o consejera y de acuerdo con los consejeros o consejeras de los respectivos departamentos.
- d)** Cuatro vocales representantes de la Federación Catalana de ONG para el Desarrollo.
- e)** Dos vocales representantes del mundo sindical.
- f)** Dos vocales representantes del mundo empresarial.
- g)** Dos vocales representantes de las Universidades, designados por el Consejo Interuniversitario de Cataluña.
- h)** Un vocal representando de los colegios profesionales, designado por el Consejo de Colegios Profesionales de Cataluña.
- i)** Un vocal representante del Consejo Nacional de Juventud de Cataluña.
- j)** Un vocal representante del Fondo Catalán de Cooperación al Desarrollo.
- k)** Tres vocales, personas expertas de reconocido prestigio, en el ámbito de la cooperación y la solidaridad internacional, designado por la Presidencia y a propuesta de los vocales del Consejo.

20.2 Secretaría, que tendrá voto, y ejercerá el cargo la persona titular de la dirección de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 21. Funciones

De conformidad con lo que dispone el artículo 24.3 de la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo, el Consejo de Cooperación al Desarrollo tiene las funciones siguientes:

- a)** Emitir informe, con carácter previo y preceptivo, sobre los anteproyectos y otras disposiciones generales de la Administración de la Generalidad en este ámbito.
- b)** Emitir informe, con carácter previo y preceptivo, sobre el plan director y los planes anuales de cooperación al desarrollo.
- c)** Conocer los informes de seguimiento de los planes anuales y las evaluaciones del plan director y proponer, después de hacer el estudio y la deliberación, las recomendaciones oportunas.
- d)** Hacer llegar al Gobierno, por medio del consejero o consejera competente en materia de actuaciones exteriores, las iniciativas y las propuestas que considere convenientes para la mejora de las actuaciones en este ámbito.
- e)** Proponer, en función de circunstancias especiales, la modificación de los planes anuales, y si procede del plan director.
- f)** Las otras funciones que le asigne el consejero o consejera competente en materia de actuaciones exteriores o le sean otorgadas expresamente por las leyes o los reglamentos.

Disposición derogatoria.

Se deroga el Decreto 201/1995, de 11 de julio, de creación del Consejo Asesor de Cooperación al Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.